
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 10 de abril de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Miguel Ángel Valerio Lebrón.

Abogado: Lic. Rigoberto Taveras Núñez.

Recurrido: Raúl Stalin de la Cruz Ventura.

Abogados: Lic. Eddy José Alberto Ferreira y Licda. Josefina Comprés Santana.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Valerio Lebrón, contra la sentencia núm. 126-2018-SS-00013, de fecha 10 de abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a requerimiento de Miguel Ángel Valerio Lebrón, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0145635-2, domiciliado en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rigoberto Taveras Núñez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0078175-0, con estudio profesional abierto en la avenida Frank Grullón núm. 61, primer nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue depositada en fecha 8 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Raúl Stalin de la Cruz Ventura, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0107115-1, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 13, urbanización Los Maestros, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Eddy José Alberto Ferreira y Josefina Comprés Santana, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0093873-1 y 056-0006427-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle 27 de Febrero núm. 85, edif. plaza Krysan, apto. núm. 211, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, núm. 234, edif. Yolanda, *suite* 203, ensanche La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 8 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Raúl Stalin de la Cruz Ventura incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad, bonificación, horas extras, horas nocturnas e indemnización por daños y perjuicios, contra Miguel Ángel Valerio Lebrón, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 0133-2017-SSEN-00116, de fecha 24 de julio de 2017, mediante la cual rechazó los incidentes relativos a la prescripción de la demanda y la caducidad de la dimisión, así como los reclamos por concepto de hora extras y nocturnas, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida por Miguel Ángel Ventura Lebrón, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00013, de fecha 10 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Miguel Ángel Valerio Lebrón, contra la sentencia núm. 0133-2017-SSEN-00116 dictada en fecha 24/07/2017 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechaza por improcedente y mal fundado dicho recurso y, por ramificación, se confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, del derecho y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación del debido proceso de ley, desnaturalización del derecho y violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Falta de motivación, errónea interpretación del principio de *tantum devolutum quantum appellatum* y desnaturalización y falta de valoración de las pruebas aportadas.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que se establece en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos e incurrió en una violación al derecho de defensa, pues no obstante haber sido probado mediante el depósito de una impresión de una conversación vía *whatsapp* entre Miguel Ángel Valerio Lebrón y el hoy recurrido, así como por las declaraciones de los testigos Giordano Landrón, Candy Villa y Eliezel Rodríguez, a cargo del recurrente, en la que se mostraba que este no era un empleado por tiempo indefinido sino una persona que vende sus servicios de transportista a cualquier interesado, los jueces del fondo establecieron la existencia de la relación laboral por tiempo indefinido, al asumir como válido el hecho de que los abogados que representaron al hoy recurrente en primer grado así lo reconocieron, atribuyendo a estas manifestaciones la naturaleza de confesiones y refiriendo que no admitían prueba en contrario, obviando que se les había indicado que fueron presentadas sin previamente consultarse con el recurrente, atándolo así a tal reconocimiento y negándole la oportunidad de desmentirlo.

9. La valoración de este medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la

jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que como consecuencia de una alegada dimisión justificada Raúl Stalin de la Cruz Ventura incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas nocturnas e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra Miguel Ángel Valerio Lebrón, quien en su defensa admitió la existencia de la relación laboral contravirtiendo la justa causa de la dimisión y el salario devengado, acogiendo el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, al declarar resuelto el contrato de trabajo, la demanda por dimisión justificada, reteniendo como falta la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, condenando al empleador al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios en base al salario alegado por el hoy recurrido; b) que Miguel Ángel Valerio Lebrón, interpuso recurso de apelación atacando la integralidad de la sentencia, fundamentado en que no conoce al abogado que asumió su defensa y que no le otorgó poder para su representación, pues nunca admitió que fue empleador del recurrido, sino que es un trabajador independiente que le ofrecía sus servicios de transporte, adicionando que, en cuanto al salario, solicitó que sea reajustado ya que, cuando el actual recurrente no realizaba actividades artísticas o estaba fuera del país, el recurrido no recibía pago porque no prestaba sus servicios; en su defensa Raúl Stalin de la Cruz argumentó que el recurrente no puede retractarse de lo que alegó en primer grado, procediendo la corte *a qua* a confirmar en todas sus partes la sentencia ante ella impugnada, fundamentada en que si el actual recurrente consideraba que las actuaciones de su abogado no se ajustaban a la verdad, era su deber recurrir al procedimiento de denegación, lo cual no hizo, por lo que esos alegatos presentados en su defensa podían ser tomados en cuenta.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Sobre el particular, en el expediente existe depositado el escrito de defensa de fecha 13/10/2016, producido por los abogados del recurrente por ante el tribunal a-quo, en esa oportunidad, los licenciados Carmen Chevalier Caraballo, Arcenio Minaya Rosa, Alexandra Ventura Fabián, Minerva Mabel Viloria María, Liana M. Ventura Payano, Ruth Esther García Cruz y Leonel Ynoa Gómez, donde claramente indican que el único punto que no controvertían en esa instancia era la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; no obstante, por ante esta instancia el argumento cambian radicalmente, señalando en su escrito de apelación, que entre las partes existió un contrato de transporte, pero no de trabajo, y que el escrito de referencia, no debe ser tomado en cuenta por esta Corte para formar su convicción. En ese sentido, esta Corte entiende que la conducta procesal organizada por el demandante o demandado, sea a través de sus demandas introductivas, defensas, declaraciones, depósito de documentos o escritos producidos por sus abogados, pueden provocar efectos adversos en todo el desarrollo del proceso, en razón de que tales actuaciones, de conformidad con el 1356 del Código Civil, constituyen una confesión, puesto que los hechos fácticos producidos en los escritos de los abogados, como sucede en el caso de la especie, les son aportados por sus representados, quienes son los que conocen dicha información; que si una parte, considera que los datos, pruebas o afirmaciones hechas por su cuerpo legal, no se ajustan a la verdad o son falsas, se encuentran en la obligación de iniciar el correspondiente proceso de denegación organizado por los artículos 352 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, única forma de atacarla, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho escrito, será tomado en cuenta para formar la convicción de esta Corte. Por tanto, del contenido del documento antes referido, es decir, el producido, por los abogados del recurrente por ante el tribunal a quo, en esa oportunidad, los licenciados Carmen Chevalier Caraballo, Arcenio Minaya Rosa, Alexandra Ventura Fabián, Minerva Mabel Viloria María, Liana M. Ventura Payano, Ruth Esther García Cruz y Leonel Ynoa, lo que unido a las declaraciones de los señores, Keudy Ramón Díaz Bonilla y Algenis Alfredo Payano García, los cuales coinciden en que el recurrido era un trabajador por tiempo indefinido del recurrente, y que por coherentes y por corresponderse más con los hechos de la causa, a la Corte le merecen más credibilidad que las declaraciones de los testigos de la parte recurrente, señores Candy Villa Santos, Eliezel Antonio Rodríguez Pualino y Giordano Alberto Landrón Medina, en razón de que sus declaraciones no se corresponden con la realidad de los hechos establecidos

por esta Corte, muy especialmente en el documento mencionado anteriormente; ha quedado probado que el demandante Raúl Stalin de la Cruz Ventura, prestó un servicio a favor del demandado; quedando más que demostrada la presunción establecida por el artículo 15 del Código de Trabajo; que ante tal situación, era obligación del recurrente “probar que la relación que lo vinculaba con el demandante lo originó otro tipo de contrato”; por lo que “una vez establecida la relación de servicio entre el que lo presta y aquel a quien es prestado, se presume la existencia del contrato de trabajo(...) Es oportuno aclarar, que las salidas del país del demandado, así como de su agrupación, tal y como muestran las diversas libretas de pasaportes depositadas por el recurrente, no destruyen la naturaleza indefinida del contrato de trabajo que existió entre las partes ni su duración, en virtud de que tal situación no configura una terminación del contrato de trabajo, pues por ningún lado las normas laborales así lo contemplan ni tampoco se evidencian por tal escenario la voluntad unilateral de las partes de no continuar con el mismo. Acaso lo mismo configuraría una suspensión de los efectos del contrato que no implica bajo ninguna circunstancia su terminación, siempre y cuando las partes estuvieren de acuerdo o lo autorizara al empleador el Departamento de Trabajo, de conformidad con los artículos 51 y siguientes del Código de Trabajo, además de que al tenor del artículo 84 del mismo Código, la duración del contrato continuo incluye la suspensión de los efectos del contrato por cualquier de las enumeradas en el ya mencionado artículo 51, razón por la cual, el alcance probatorio de los documentos señalados en el presente párrafo, no pueden como se ha afirmado, desnaturalizar el carácter indefinido del contrato de trabajo que unió a las partes enfrentadas” (sic).

11. Como ha establecido esta Suprema Corte de Justicia, la desnaturalización consiste en dar a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos, por lo tanto, no se incurre en este vicio cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate y haciendo uso del poder soberano del que se encuentran investidos escogen entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartan las que a su juicio, no les merecen credibilidad.

12. En la especie, el estudio del fallo atacado pone de relieve que, contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, los jueces del fondo actuaron conforme al derecho y no incurrieron en el vicio de desnaturalización alegado, así como tampoco violentaron su derecho de defensa al determinar, luego de examinar de manera integral las pruebas aportadas al debate y haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 542 del Código de Trabajo, que entre las partes existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido y al fundamentar su decisión principalmente en que ante el tribunal de primera instancia fue admitida la relación laboral mediante escrito de defensa depositado por los abogados que ostentaron la representación del entonces demandado, no formaron su convicción otorgando un sentido distinto a los hechos sometidos a su consideración, ya que ciertamente como estos establecieron, al no figurar que el hoy recurrente o sus abogados en grado de apelación iniciaran el procedimiento de “denegación de las actuaciones de su abogado, para hacer anular esas conclusiones”, al tenor del artículo 352 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, nada impedía, como lo hicieron, que pudieran tomar en cuenta esas argumentaciones para derivar consecuencias jurídicas al respecto, por lo que procede desestimar el medio que se examina, por este carecer de fundamento.

13. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso de ley, desnaturalización del derecho y violación al derecho de defensa, pues en fecha 8 de marzo de 2018, el hoy recurrido depositó una instancia de admisión de nuevos documentos, por lo que fue solicitado el plazo previsto en el artículo 545 del Código de Trabajo con el propósito de realizar los repararos correspondientes, pedimento que se reservó y continuó con el conocimiento del proceso, concediendo dicho plazo luego de las partes presentar sus conclusiones y admitiéndolos estando cerrados los debates, cercenando así el debido proceso y el derecho de defensa de la entonces recurrente; que habiéndose percatado de su falta, esta omitió mencionar en su decisión los documentos incorporados en la indicada solicitud, los que fueron admitidos mediante ordenanza de fecha 16 de marzo de 2018, rendida luego del expediente quedar en

estado de recibir fallo el día 8 del mes y año antes mencionado, lo que llama poderosamente la atención, debido a que en la sentencia impugnada se observaron de manera cronológica los medios de pruebas propuestos por las partes.

14. De lo anterior se infiere que el hoy recurrido realizó un depósito de documentos el mismo día de la audiencia, razón por la cual la corte *a qua* le otorgó al recurrente el plazo que dispone el artículo 545 del Código de Trabajo para que realizara reparos conjuntamente con su escrito justificativo de conclusiones luego de cerrado los debates; que sobre este particular ha sido criterio constante de esta corte de casación que "...los documentos en apelación deben ser depositados con el escrito contentivo del recurso, no es posible depositarlos el día de la celebración de la audiencia (...) Si bien, los artículos 621 y 626 del Código de Trabajo, que regulan el depósito de los escritos contentivos del recurso de apelación y de defensa del intimado, no exigen a las partes depositar los documentos conjuntamente con esos escritos, por analogía y dada las razones que obligan el depósito de los documentos ante el Juzgado de Trabajo, en el momento en que se depositan los escritos iniciales, con los que se persigue lograr la lealtad en los debates permitiendo a las partes preparar sus estrategias procesales al margen de sorpresas que pudieren atentar contra su sagrado derecho de defensa y de las disposiciones del referido artículo 544, aplicable en grado de apelación, al tenor del indicado artículo 631".

15. Del examen mensurado del presente expediente esta corte de casación ha podido verificar que la corte *a qua*, mediante una ordenanza administrativa, admitió los documentos aportados por el recurrido en contraposición a lo antes indicado, sin embargo, tal y como el mismo recurrente expresa, esos documentos no fueron valorados ni mencionados en la sentencia impugnada, lo que evidentemente no afecta el derecho de defensa del actual exponente, toda vez, que si bien, el derecho a contradecir constituye uno de los pilares que sustenta el debido proceso, el cual implica responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte, en la especie este derecho no fue vulnerado, ya que los documentos en cuestión no incidieron en la solución del caso; que al no haberlos tomados en cuenta la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas, razón por la cual el presente medio debe ser desestimado.

16. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación, errónea aplicación del principio *tantum devolutum quantum appellatum*, así como en desnaturalización y falta de valoración de las pruebas aportadas, toda vez que, no obstante concluir la hoy recurrente como defensa al fondo solicitando el rechazo total de la demanda inicial y la revocación de la sentencia apelada incluyendo el salario, dicha corte se limitó a rechazar el recurso y confirmar la sentencia sin referirse al salario devengado por el hoy recurrido, cuyo punto era controvertido, pues este alegaba percibir un salario semanal de RD\$48,000.00 pesos por concepto de seis fiestas a la semana, arrojando un salario mensual de RD\$204,000.00 pesos, sin embargo, el hoy recurrido declaró ante la corte *a qua* que cuando no había fiestas o el recurrente estaba de gira fuera del país, no recibía ningún pago; que mediante las declaraciones del testigo a cargo del hoy recurrente, Giordano Landron, se demostró que el promedio mensual de fiestas realizadas por el hoy recurrente, era de cinco al mes; que, además, fueron depositadas copias de los pasaportes de la parte recurrente y su equipo a fin de probar que durante el último año de la supuesta relación laboral el hoy recurrente se encontraba de gira fuera del país, por tanto el recurrido no estaba recibiendo ninguna retribución económica, lo que obligaba a los jueces del fondo a realizar un reajuste al supuesto salario alegado.

17. Del estudio de los fundamentos de la sentencia impugnada esta corte de casación verifica que, tal y como ha sido planteado por el hoy recurrente, la corte *a qua* confirmó el salario establecido por el tribunal de primer grado, sin valorar los medios de pruebas que les fueron planteados para su establecimiento y sin dar razones que justifiquen esa decisión.

18. Ante este particular "por el efecto devolutivo del recurso de apelación, los asuntos tienen que ser conocidos en segundo grado en la misma extensión que lo fue en primer grado, salvo que el recurso mismo haya establecido alguna limitación, lo que obliga a las partes a aportar las pruebas en que sustentan sus posiciones, independientemente de que las hubieran aportado ante el tribunal de donde

procede la sentencia”; en el presente caso, la parte recurrente a fin de que sea conocido el aspecto del salario nuevamente, aportó los medios probatorios que fueron presentados en primer grado, tales como las copias de los pasaportes tanto de este como de las personas de su banda artística y su confesión, a fin de demostrar que cuando no estaba en el país o no realizaba actividades artísticas, no requería los servicios del recurrido y por tanto no le pagaba y que, además, en el último año laborado el recurrido le prestó sus servicios solo en cinco ocasiones.

19. Se observa en la sentencia impugnada, que en los demás aspectos del contrato de trabajo la corte *a qua* conoció de manera detallada cada uno de los pedimentos que le fueron planteados, no así en cuanto al salario, lo cual era su deber examinar, evaluar, y responder dicho pedimento; que en la sentencia impugnada no existe ningún fundamento del que se pueda inferir las razones que la llevaron a decidir en cuanto al salario devengado por el hoy recurrido.

20. En ese sentido, esta Tercera Sala aprecia que el tribunal de alzada incurrió en el vicio de falta de motivación que “se configura cuando existe ausencia de toda justificación de la decisión atacada que imposibilita todo control de la Corte de Casación y no se establecen las razones de hecho y derecho que la llevaron a fallar de la forma en que lo hizo”; que, en la especie, los jueces del fondo faltaron a su obligación de motivar su sentencia y hacer constar menciones sustanciales sobre el hecho del salario, punto controvertido entre las partes, en consecuencia, violentaron el artículo 537 del Código de Trabajo, razón por la cual procede acoger el medio examinado y en cuanto a ese aspecto casar la sentencia impugnada.

21. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

22. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00013, de fecha 10 de abril del año 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en lo relativo al salario devengado por el trabajador y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.